



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de retiro de la demanda, visto a folio precedente del plenario.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que no se ha practicado la notificación personal al demandado del auto admisorio, es procedente el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37550b100e3846e6fdfa4b5304b959e711d19d661a92b1a5298e9b44ce8f095**

Documento generado en 08/05/2023 10:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILENA RUEDA CONTRERAS
DEMANDADO: CLINICA MEDICA DE AGUACHICA
S.A.S. y JULIO CESAR CABRERA PEREZ
Rad: 20-011-31-05-001-2023-00042-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. La señora **MILENA RUEDA CONTRERAS** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria laboral contra **CLINICA MEDICA DE AGUACHICA S.A.S. y JULIO CESAR CABRERA PEREZ**, en el que solicitó la declaración de la relación laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral.
2. Mediante escrito allegado el 02 de mayo de 2023, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae sobre la pretensión de la demanda, las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo laboral de **MILENA RUEDA CONTRERAS** contra **CLINICA MEDICA DE AGUACHICA Y JULIO CESAR CABRERA PEREZ** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7172455d0a630813989369b68144d674aed288d5c49a44f62eea06055a9afd2e**

Documento generado en 08/05/2023 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud, visto a folio precedente del plenario.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Tener como nueva dirección para efectos de la notificación personal de la parte demandada la finca VILLA DORIS o SANTA RITA, ubicadas en la vía que conduce al Corregimiento de Palenquillo en el municipio de Gamarra – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e213bf8fbccb44b662ee12ece804f7e6974f1db7074dfcaae6b68845ec9e8f95**

Documento generado en 08/05/2023 10:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada y sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución se considera:

Lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante no es posible toda vez que, la parte ejecutada en ejercicio del derecho de defensa y contradicción planteo excepciones de mérito, lo que impide en esta etapa procesal ordenar seguir adelante la ejecución.

Se equivoca el ejecutante al manifestar que la nulidad fue resuelta de fondo, a criterio del Honorable Tribunal consideró que la indebida notificación que invocó la parte ejecutada debió alegarse dentro del término oportuno como excepción de fondo al interior del proceso ejecutivo, es decir dentro del traslado para contestar la demanda.

En el caso bajo estudio, considerar extemporánea la contestación de la demanda ejecutiva por el hecho de que la parte ejecutante la presentó un día antes de que iniciará el termino de traslado, es un exceso en la aplicación de las normas procesales vulnerando de esa forma la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior no es posible ordenar seguir adelante la ejecución sin resolver antes las excepciones de mérito planteadas.

Para resolver sobre las excepciones de mérito se considera:

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.* por remisión normativa *del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62002a1c11764caf1e95cbdcc267246b5e5861364742c77e49e4535b905a59d7**

Documento generado en 08/05/2023 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de aclaración y sobre la solicitud de ejecución contra **LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN Y EMILCE PEDROZO BARRIOS**.

CONSIDERACION DEL DESPACHO

Al examinar el presente proceso ejecutivo laboral, encuentra el Despacho que no se libró mandamiento ejecutivo contra LIBARDO ENRIQUE ROBLES CABALLERO y tampoco contra EMILSE PEDROZO GALLARDO, porque no aparecen en la lista de personas que revocan el poder, ni tampoco en el contrato de servicio profesionales y en atención a lo anterior, el demandante en escrito presentado a este despacho el 27 de marzo del 2023, solicita la aclaración de los nombres y en consecuencia librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

Se observa que la parte accionante solicita se aclare de la demanda ejecutiva y que por su mismo error indico nombres que según el ejecutante no corresponden a los verdaderos demandados y así librar nuevamente mandamiento ejecutivo, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 del CGP para acceder a lo pretendido y mucho menos para librar mandamiento ejecutivo contra **LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN Y EMILCE PEDROZO BARRIOS**.

En efecto, véase que, en voces del artículo referido, la finalidad de la norma trascrita es aclarar o corregir una providencia y el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El solicitante se duele que por error involuntario relacionó en la demanda ejecutiva los nombres de los demandados que no corresponden a los ejecutados que el pretendía demandar, pero no indica circunstancia alguna que conlleve a la aclaración de algún auto en específico, revisada la providencia del 9 de abril del 2015 por el cual se libró mandamiento ejecutivo, en su parte considerativa se dejó consignado expresa y claramente las personas por las cuales se libró y no se libró mandamiento ejecutivo de conformidad con la solicitud de ejecución.

Así las cosas, se tiene que el demandante no solicita aclaración de alguna providencia en específica y en gracia de discusión no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia proferida el 9 de abril del 2015.

Por último, no se podrá librar mandamiento ejecutivo contra **LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN Y EMILCE PEDROZO BARRIOS**, toda vez que no fue solicitado de manera correcta en la demanda de ejecución y además el despacho no incurrió en error, ni omitió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado por el demandante.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9efe6f582861f3fab50bca7ea69b4330f67559871ed1dd36715823d91c9008**

Documento generado en 08/05/2023 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho: sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2023.

Indemnización:	\$978.000,00
SUBTOTAL:	\$978.000,00

TOTAL, CONDENAS: **\$978.000,00**

Total, Agencias: \$978.000,00 X 6% = **\$58.680,00**

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$58.680,00**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718354f07760425cbae375cd126853df3a09df53f74491300dfa801b106f47c4**

Documento generado en 08/05/2023 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 27 de abril de 2023.

Año: 2015	
CESANTIAS:	\$567.272,00
INTERES CESANTIAS:	\$10.778,00
PRIMA SERVICIOS:	\$567.272,00
SUBTOTAL:	\$1.145.322,00

Año: 2016	
CESANTIAS:	\$3.521.000,00
INTERES CESANTIAS:	\$422.520,00
PRIMA SERVICIOS:	\$3.521.000,00
VACACIONES: Del 3 noviembre de 2015 al 2 de noviembre de 2016:	\$1.760.500,00
SUBTOTAL:	\$9.225.020,00

Año: 2017	
CESANTIAS:	\$3.521.000,00
INTERES CESANTIAS:	\$422.520,00
PRIMA SERVICIOS:	\$3.521.000,00
VACACIONES: Del 3 noviembre de 2016 al 2 de noviembre de 2017:	\$1.760.500,00
SUBTOTAL:	\$9.225.020,00

Año: 2018	
CESANTIAS:	\$88.025,00
INTERES CESANTIAS:	\$264,00
PRIMA SERVICIOS:	\$88.025,00
VACACIONES: Del 3 noviembre de 2017 al 9 de ENERO de 2018 proporcionales:	\$332.538,00
SUBTOTAL:	\$508.852,00

Salarios:	\$ 7.042.000,00
SUBTOTAL:	\$7.042.000,00

Indemnización por despido injusto:	\$6.337.764,00
SUBTOTAL:	\$6.337.764,00

SANCION	MORATORIA	\$107.510.963,50
PRESTACIONES:		
SUBTOTAL:		\$107.510.963,50

TOTAL, CONDENAS: \$140.994.941,50

Total, Agencias: \$140.994.941,50 X 7% = **\$9.869.645,90**

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$9.869.645,90** como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPÉRO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f1fd2af4a225442b7e9e72d640bcb3264533dffd13f638cd36e7e74f8ed4fa**

Documento generado en 08/05/2023 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho: sentencia de primera instancia del 02 de mayo de 2023.

Año: 2002	
CESANTIAS:	\$89.561,00
INTERES CESANTIAS:	\$2.686,00
PRIMA:	\$89.561,00
Reajuste salarial:	\$1.024.702,00
SUBTOTAL:	\$1.206.510,00

Año: 2003	
CESANTIAS:	\$369.500,00
INTERES CESANTIAS:	\$44.340,00
PRIMA:	\$369.500,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2002 al 26 septiembre de 2003:	\$166.000,00
Reajuste salarial:	\$3.834.000,00
SUBTOTAL:	\$4.783.740,00

Año: 2004	
CESANTIAS:	\$399.600,00
INTERES CESANTIAS:	\$47.952,00
PRIMA:	\$399.600,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2003 al 26 septiembre de 2004:	\$179.000,00
Reajuste salarial:	\$4.195.200,00
SUBTOTAL:	\$5.221.352,00

Año: 2005	
CESANTIAS:	\$426.000,00
INTERES CESANTIAS:	\$51.120,00
PRIMA:	\$426.000,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2004 al 26 septiembre de 2005:	\$190.750,00
Reajuste salarial:	\$4.512.000,00
SUBTOTAL:	\$5.605.870,00

Año: 2006	
CESANTIAS:	\$455.700,00
INTERES CESANTIAS:	\$54.684,00
PRIMA:	\$455.700,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2005 al 26 septiembre de 2006:	\$204.000,00
Reajuste salarial:	\$4.868.400,00
SUBTOTAL:	\$6.038.484,00

Año: 2007	
CESANTIAS: \$484.500.	\$484.500,00
INTERES CESANTIAS: \$58.140.	\$58.140,00
PRIMA: \$484.500.	\$484.500,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2006 al 26 septiembre de 200	\$216.850,00
Reajuste salarial:	\$5.214.000,00
SUBTOTAL:	\$6.457.990,00

Año: 2008	
CESANTIAS:	\$516.500,00
INTERES CESANTIAS:	\$61.980,00
PRIMA:	\$516.500,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2007 al 26 septiembre de 2008:	\$230.750,00
Reajuste salarial:	\$5.598.000.00
SUBTOTAL:	\$6.923.730,00

Año: 2009	
CESANTIAS:	\$556.200,00
INTERES CESANTIAS:	\$66.744,00
PRIMA:	\$556.200,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2008 al 26 septiembre de 2009	\$248.450,00
Reajuste salarial:	\$6.074.400,00
SUBTOTAL:	\$7.501.994,00

Año: 2010	
CESANTIAS:	\$576.500,00
INTERES CESANTIAS:	\$69.180,00
PRIMA:	\$576.500,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2009 al 26 septiembre de 2010:	\$257.500,00
Reajuste salarial:	\$6.318.000,00
SUBTOTAL:	\$7.797.680,00

Año: 2011	
CESANTIAS:	\$599.200.
INTERES CESANTIAS:	\$71.904.
PRIMA:	\$599.200.
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2010 al 26 septiembre de 2011:	\$267.800,00
Reajuste salarial:	\$6.590.400,00
SUBTOTAL:	\$8.038.504,00

Año: 2012	
CESANTIAS:	\$634.500,00
INTERES CESANTIAS:	\$76.140,00
PRIMA:	\$634.500,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2011 al 26 septiembre de 2012:	\$283.350,00
Reajuste salarial:	\$7.014.000,00
SUBTOTAL:	\$8.573.990,00

Año: 2013	
CESANTIAS:	\$660.000.
INTERES CESANTIAS:	\$79.200.
PRIMA:	\$660.000.
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2012 al 26 septiembre de 2013:	\$294.750,00
Reajuste salarial:	\$6.720.000,00
SUBTOTAL:	\$8.413.950

Año: 2014	
CESANTIAS:	\$688.000,00
INTERES CESANTIAS:	\$82.560,00
PRIMA:	\$688.000,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2013 al 26 septiembre de 2014	\$308.000.,00
Reajuste salarial:	\$7.056.000,00
SUBTOTAL:	\$8.822.560,00

Año: 2015	
CESANTIAS:	\$718.350,00
INTERES CESANTIAS:	\$86.202,00
PRIMA:	\$718.350,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2014 al 26 septiembre de 2015	\$322.175,00
Reajuste salarial:	\$8.420.200,00
SUBTOTAL:	\$10.265.277,00

Año: 2016	
CESANTIAS:	\$767.155,00
INTERES CESANTIAS:	\$92.058,00
PRIMA:	\$767.155,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2015 al 26 septiembre de 2016	\$344.727,00
Reajuste salarial:	\$8.005.860,00
SUBTOTAL:	\$9.976.955,00

Año: 2017	
CESANTIAS:	\$820.857,00
INTERES CESANTIAS:	\$98.502,00
PRIMA:	\$820.857,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2016 al 26 septiembre de 2017	\$368.858,00
Reajuste salarial:	\$8.650.284,00
SUBTOTAL:	\$10.759.358,00

Año: 2018	
CESANTIAS:	\$869.453,00
INTERES CESANTIAS:	\$104.334,00
PRIMA:	\$869.453,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2017 al 26 septiembre de 2018:	\$390.621,00
Reajuste salarial:	\$9.233.436,00
SUBTOTAL:	\$11.457.297,00

Año: 2019	
CESANTIAS: \$925.148.	\$925.148,00
INTERES CESANTIAS: \$111.017.	\$111.017,00
PRIMA: \$925.148.	\$925.148,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2018 al 26 septiembre de 201	\$414.058,00
Reajuste salarial:	\$9.901.776,00
SUBTOTAL:	\$12.277.147,00

Año: 2020	
CESANTIAS:	\$980.657,00
INTERES CESANTIAS:	\$117.678,00
PRIMA:	\$980.657,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2019 al 26 septiembre de 2020	\$438.901,00
Reajuste salarial:	\$10.567.884,00
SUBTOTAL:	\$13.085.777,00

Año: 2021	
CESANTIAS:	\$1.014.980,00
INTERES CESANTIAS:	\$121.797,00
PRIMA:	\$1.014.980,00
VACACIONES: Del 27 de septiembre de 2020 al 24 enero de 2021 (proporcional	\$148.897,00
Reajuste salarial:	\$2.792.176,00
SUBTOTAL:	\$5.092.830,00

SANCION MORATORIA	\$182.702.430,00
PRESTACIONES:	
SUBTOTAL:	\$182.702.430,00

SANCION MORATORIA NO	\$67.763.700,00
CONSIGNACION CESANTIAS:	
SUBTOTAL:	\$67.763.700,00

TOTAL, CONDENAS: \$478.818.382,00

Total, Agencias: \$478.818.382,00 X 7% = **\$33.517.286,74**

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$33.517.286,74** como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPÉRO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb2267b82eb222c2e78c679e11bc4f07e9b1409ad6f11088f8e987d0680253b**

Documento generado en 08/05/2023 10:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramjudicial.gov.co

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente en el que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar al Juzgado 5 de familia de Bucaramanga, Santander y sobre la petición de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA PROVEER SOBRE EL REQUERIMIENTO:

El despacho se abstendrá de requerir al Juzgado 5 de familia de la ciudad de Bucaramanga Santander, en atención a que no se prueba sumariamente, dentro de la solicitud los actos para obtener la información directamente, siendo deber acreditar que ha realizado las gestiones pertinentes para obtener lo requerido.

Conforme a lo anterior el Despacho negará la petición.

SOBRE LA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD:

No es posible requerir al Juzgado 5 de Familia de Bucaramanga Santander, porque no se cumple con los requisitos que establece el artículo 161 del Código General del Proceso.

SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares, la liquidación de la partición que le llegase a corresponder a los herederos del demandado.

El Despacho considera que lo solicitado no es procedente, en atención a que en los procesos ordinarios laborales solo proceden las establecidas en el Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y las de carácter innominadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

ORDINARIO LABORAL

Demandante: FREDY MARTIN PALOMINO

Demandado: CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES Y OTROS

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00311-00-00

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a570dbefcc1e07b3a3cab00bf063df73540cf580cdb44e3261b1d3b0d7094**

Documento generado en 08/05/2023 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 04 de mayo de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en apelación del fallo de fecha 16 de julio del 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABOAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LÁZARO MORALES LÓPEZ
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00016-00.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en el auto de fecha 21 de marzo de 2023; mediante el cual confirman el fallo de fecha 16 de julio del 2021. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd2d86629121d039a8292c5d0f7d18f2c53ca4eb1866df2b8b540d6a9200a**

Documento generado en 08/05/2023 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 04 de mayo de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en apelación del auto de fecha 28 de octubre del 2021.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABOAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CORREA DELGADO.
DEMANDADO: INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING; solidariamente ECOPETROL S.A.; llamado en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S CONFIANZA S.A., COMPAÑÍA CHUB SEGUROS S.A.S Y JMLUCELLI TRAVELERS.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00354-00.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en el auto de fecha 17 de abril de 2023; mediante el cual confirman el auto de fecha 28 de octubre del 2021. Condena en costas al recurrente.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia Trámite y Juzgamiento, para el día **Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18090722> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por ser procedente se le reconoce personería al doctor MATEO DAVID GRANADOS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.143.153.249 de Barranquilla y T.P. No 331.716 del C.S.J., como apoderado de la demandad JMALUCELLI TRAVELLERS SEGUROS S.A, conforme a los términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6053d81b0d133c25b5bc16b37e9714e1963f762e313dcb9896d2a22143bc155**

Documento generado en 08/05/2023 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 04 de mayo de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en apelación del auto de fecha 05 de julio del 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABOAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BELLANET MADRID BELEÑO, BERLENA LUCIA RAMÍREZ ARRIETA, CLAUDIA PALLARES VIDES, HEROLINDA RAMÍREZ DURAN Y AURA DENIS DURAN
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO “AMBUQ EPS-S ESS” Y LA IPS TUMEDIC S.A.S.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00399-00.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en el auto de fecha 17 de abril de 2023; mediante el cual confirman el auto de fecha 05 de julio del 2022. Condena en costas al recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726527fa543d56bd8679d51fd707ff94d4a7c8889813ca7e52cfa579e216f87d**

Documento generado en 08/05/2023 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>